



Resolución 141/2017, de 1 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0136/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Economía y Hacienda

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de abril de 2017, tuvieron registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León tres solicitudes de información pública dirigidas por XXX, al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León.

En el “solicito” de las peticiones, referidas a los parques eólicos “La Espina”, “Valdesamario” y “Peña del Gato”, se exponía lo siguiente:

“/.../ se solicita se dé traslado a esta parte por órgano competente tanto de los días de funcionamiento del parque eólico, como de los megavatios de electricidad vertidos a la red /.../. Todo ello con un nivel de desagregación suficiente para conocer el detalle mensual”.

Las solicitudes fueron denegadas mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2017 del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, mediante la cual se deniega la información solicitada, informando que el Servicio Territorial no dispone de los datos solicitados y que carece de competencias sobre la materia. Asimismo, se precisa en la Resolución que “corresponde dicha información, en su caso, al operador del sistema, como encargado de la lectura de los equipos de medida”.

Segundo.- Con fecha 4 de septiembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una comunicación de la Jefe de la Unidad de Gestión y Apoyo de la Dirección General de Energía y Minas, mediante la que se remite la documentación obrante en el expediente de las solicitudes de información pública antes aludidas. Entre dicha documentación figura el recurso de alzada presentado por XXX contra la Resolución de 9 de mayo de 2017 del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León y el informe del recurso de alzada suscrito por el mencionado Jefe del Servicio.

Tercero.- Con fecha 27 de julio de 2017, la Secretaria Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León remite Nota Interior al Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, devolviendo la documentación del recurso de alzada interpuesto por XXX, por



considerar que dicho recurso debe ser calificado como reclamación en materia de transparencia y, por lo tanto, habría de ser tramitado por la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Cuarto.- Recibido el expediente correspondiente a las tres solicitudes de información y al recurso formulado por XXX, esta Comisión de Transparencia consideró que el recurso de alzada formulado frente a la resolución denegatoria del acceso a la información del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León constituía una reclamación del art. 12 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Puesto que con la información remitida se aportaban todos los documentos necesarios para adoptar una postura sobre la reclamación, no hemos estimado necesario dirigirnos a la Consejería de Economía y Hacienda solicitando que nos informase acerca de la actuación que había motivado tal reclamación.

En consecuencia, sin más trámite, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación,



ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido interpuesta por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó las solicitudes de acceso a la información pública sobre los parques eólicos.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título** y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, y, en este sentido, el problema se plantea en determinar si la información solicitada por el reclamante obra en poder o no de la Administración destinataria de la solicitud de información.

Según se indica en la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León de fecha 9 de mayo de 2017, por la que se desestiman las solicitudes de acceso a la información presentadas por XXX, no se pueden facilitar los datos solicitados en tanto que se carece de los mismos, y quien, en su caso, debería suministrar la información sería el operador del sistema en su condición de encargado de la lectura de los equipos de medida.



Pues bien, tal y como viene siendo el criterio de esta Comisión de Transparencia, las resoluciones denegatorias de acceso a la información motivadas por la carencia o falta de disponibilidad de los documentos requeridos por los ciudadanos son actuaciones sujetas a la normativa de transparencia, en tanto que reconocen de manera explícita la falta de constancia de tales documentos y, en este sentido, careciendo de prueba en contrario, cabe presumir la veracidad del contenido de los informes emitidos por la Administración pública.

Cuestión distinta del acceso a la información pública son otras circunstancias expuestas en el escrito calificado como “recurso de alzada” por XXX, el cual, como ya hemos indicado, debe ser tramitado por la vía de reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En efecto, de la lectura del citado escrito, se desprende que en el mismo -además de la solicitud de acceso a los datos-, alegando la competencia de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo para la realización de comprobaciones, inspecciones y auditorías específicas para las instalaciones acogidas a la producción eléctrica a partir de energía eólica al objeto de comprobar las condiciones técnicas, económicas y, en su caso, de rendimiento (Decreto 189/1997, de 26 de septiembre), se formula una denuncia sobre el incumplimiento por la Administración autonómica del deber de cumplir sus labores de inspección y vigilancia de los parques eólicos.

Pues bien, la denuncia de omisión de deberes legales por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León incorpora una petición que no constituye una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para valorar dicha cuestión, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella.

En este sentido, conviene destacar que el acceso por parte del reclamante a los datos solicitados que tuvo lugar en una fecha puntual del pasado (junio de 2010) no implica que dichos datos obren en poder del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en la actualidad y ello (así se señala en el informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial sobre la reclamación), porque esa lectura concreta tuvo lugar tras realizar una inspección puntual a las instalaciones del parque eólico “Valdesamario”, de tal manera que los datos de días de funcionamiento y datos de energía vertida a red de parques eólicos es una información obrante en Red Eléctrica de España (REE) como operador del sistema.



Sexto.- El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León remitió un oficio de fecha 6 de julio de 2017 al operador del sistema REE al objeto de facilitar al reclamante los datos solicitados. Con la tramitación de dicho oficio, se considera cumplido el procedimiento de tramitación de las solicitudes de información pública en los términos contemplados en el art. 4.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo.

En fecha 19 de julio de 2017, el Delegado Regional Centro de REE emite la contestación al requerimiento del Servicio Territorial indicando que el procedimiento de acceso a la información en el caso es el contenido en la Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen los criterios para participar en los servicios de ajuste del sistema y se aprueban determinados procedimientos de pruebas y procedimientos de operación para su adaptación al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE 19 de diciembre de 2015).

En dicha respuesta se expone que el operador del sistema no está autorizado a dar datos a terceras personas sin el consentimiento expreso de los titulares de los parques eólicos y que el operador podría informar a la Administración competente una vez emitida la autorización por los titulares de los parques, siempre que los datos informados sean sólo para uso de la Administración.

En el supuesto de la reclamación, una vez constatado que quien posee la información requerida es el operador del sistema (REE) surge una segunda cuestión relevante, que es la de valorar si el procedimiento de acceso a la información en este caso concreto daría lugar a la aplicación de la Disposición Adicional Primera LTAIBG, que dispone que las materias que tengan un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica.

La información que debe intercambiar el operador del sistema con el objeto de realizar las funciones que tiene encomendadas, así como la forma y los plazos en los que debe comunicarla o publicarla, está regulada en el apartado P.O.9 “Información intercambiada por el Operador del Sistema” de la citada Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía y, tal y como se desarrolla en su punto 4.5, la información contenida en la BDE (Base de Datos Estructurales del Sistema Eléctrico) tendrá carácter confidencial para todos los sujetos excepto para:

- La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que podrá disponer de toda la información.
- La Administración competente en materia de energía, que podrá disponer de toda la información.



- Los gestores de las redes de distribución, que podrán disponer de los datos de las instalaciones ubicadas en la red de distribución bajo su ámbito de gestión.

Lo expuesto, nos lleva a concluir que la solicitud de información viene referida a una materia (Información intercambiada por el operador del sistema eléctrico) que es objeto de una regulación específica (Resolución de 18 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Energía), en la cual se desarrolla el procedimiento de acceso a este tipo de información y se describen sus características singulares. Por ello, entendemos que la citada normativa reúne las condiciones para poder ser considerada normativa específica de acceso a la información en el sentido de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la LTAIBG.

En consecuencia y en aplicación del procedimiento específico, el operador del sistema podría facilitar la información a la Administración autonómica (si así lo solicitara), con la previa autorización expresa de los titulares de los parques eólicos correspondientes y condicionada al uso exclusivo de la propia Administración.

Séptimo.- En conclusión, el recurso de alzada interpuesto por XXX constituye materialmente una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León contra la resolución denegatoria de acceso a la información pública emitida por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, sin perjuicio de recordar (así se admite en el oficio de remisión de la reclamación de la Dirección General de Energía y Minas) que la competencia para resolver las solicitudes está atribuida a la Consejería correspondiente (en el caso, la Consejería de Economía y Hacienda) de acuerdo con lo previsto en el art. 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la reclamación presentada por XXX no puede ser objeto estimación por dos motivos básicos: En primer lugar, presumiendo la veracidad de lo afirmado en la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León de fecha 9 de mayo de 2017, por carecer la Administración de los datos solicitados; y, en segundo lugar, porque el acceso a la información solicitada constituye uno de los procedimientos específicos de acceso de la Disposición Adicional Primera LTAIBG y, por lo tanto, estaría sujeto a la regulación establecida en la Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía y al carácter de confidencialidad de la información allí recogido.

No obstante lo anterior, como ya adelantamos, se ha de poner de manifiesto al reclamante su opción de presentar queja ante el Procurador del Común de Castilla y León, si lo estima oportuno, a fin de supervisar si por parte de la Dirección General de Energía y Minas y del Servicio Territorial de



Industria, Comercio y Turismo de León se están llevando a cabo las actuaciones de comprobación, inspección, vigilancia y auditoría de los parques eólicos citadas en la reclamación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de tres solicitudes de información pública presentadas por XXX ante la Consejería de Economía y Hacienda.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Consejería de Economía y Hacienda**.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde